

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria

**CONSTANCA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, diversas solicitudes los días 03-04-2020, 28-05-202 y el 03-07-2020, por parte de la entidad demandada COLPENSIONES allegando la inclusión en nómina, resolución y solicitando la terminación del proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

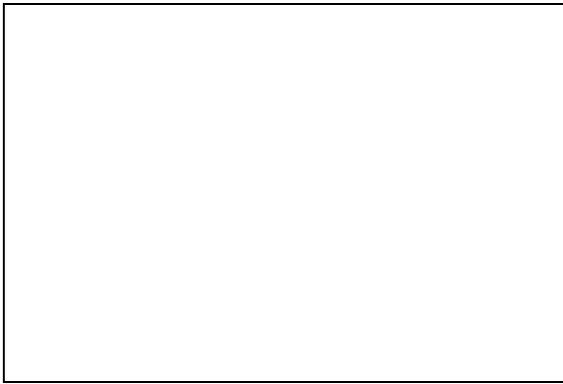
Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, REQUIERASE a la parte demandante, la señora Elsa Leonor Gómez González; para que INFORME al Despacho en el término de CINCO (05) DIAS, una vez notificado el presente auto, si la entidad demandada, dio cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 y a la Resolución SUB 717662 del 13 de marzo de 2020 en cuanto a la inclusión y pago en nómina, lo referente al incremento pensional del 14% y así mismo INDIQUE si da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Se le advierte a la ejecutante, que en caso de guardar silencio, previo al requerimiento, se dará por terminado el presente proceso.

Agréguese a las presentes diligencias la Resolución SUB 717662 del 13 de marzo de 2020 y la certificación de indemnización y/o pago único, allegada a las presentes diligencias mediante vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE**

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER</b></p> <p>San Jose de Cúcuta, 10 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana</p>  <p>ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA Secretaria</p>
--



**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas  
Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84bc662e50c6dde09d0caefe5a769c6275f6e85ad2b5ead782ff2f6fd1f9362f**

Documento generado en 06/08/2020 12:43:52 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.", written in black ink.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 24 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra MANUEL ALEJANDRO PAEZ para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

*“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensión es lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

*A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al*

Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

...La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de MANUEL ALEJANDRO PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante a la doctor (a) LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, en los términos y fines del poder conferido.

**TERCERO:** Dejar constancia en los libros radicales y sistema Siglo XIX.

### **NOTIFIQUESE**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 10 de agosto de 2020, se notificó  
hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las  
SIETE de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a98032a0af18989225900652b29a9f8a56f6b56d3fad9077473217824b7bf94e**

Documento generado en 06/08/2020 12:41:03 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.", written in black ink.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda Ordinaria el día 23 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

LEIDY CAROLINA ESTEBAN ROA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de HIELERA BLUE S.A.S, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a. La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS.).

**SEGUNDO:** La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor César Yesid Tibaquirá García en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 10 de agosto de  
2020, se notificó hoy el auto anterior. Por  
anotación en estado, siendo las SIETE de  
la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3c79b50b452aadf242c189acb064aa12acfcb52678d06eec5db623f68b5d0943**

Documento generado en 06/08/2020 12:44:24 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.", written in black ink.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 21 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 06 de agosto de 2020.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S., para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

*“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensión es lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

*A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo*

antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

...La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Revisado cuidadosamente los anexos de la demanda, se verificó que el requerimiento fue enviado al correo electrónico [globalmsas@gmail.com](mailto:globalmsas@gmail.com) y no al [katherinemaldonados@hotmail.com](mailto:katherinemaldonados@hotmail.com), correo electrónico dispuesto para ello como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Incripción de documentos.
2. En el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de GLOBAL MUNDO SERVICIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TENGASE como apoderado (a) de la parte ejecutante al doctor (a) LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, en los términos y fines del poder conferido.

**TERCERO:** Dejar constancia en los libros radicadores y sistema Siglo XIX.

## **NOTIFIQUESE**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 10 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a692087982304bb6bc7593aff2c9432822591ebb67ad1182bebdcc1c6db48b9e**

Documento generado en 06/08/2020 12:42:14 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.", written in black ink.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 22 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra PROYECTOS HIDRAULICOS Y SANITARIOS ARCILA, para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

*“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensión es lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

*A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no*

puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

*...La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original).*

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: *"la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello"*. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de PROYECTOS HIDRAULICOS Y SANITARIOS ARCILA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante a la doctora (a) LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, en los términos y fines del poder conferido.

**TERCERO:** Dejar constancia en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XIX.

### **NOTIFIQUESE**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 10 de agosto de 2020, se notificó  
hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las  
SIETE de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f0b1f927e5a36c0f7a97f30f17bf27b78ebdbf1d6c8a7094f0d7c89d41996b7**

Documento generado en 06/08/2020 12:41:42 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.".

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 21 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALUDVIDA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra OPERACIONES CONTROL OPORTUNAS S.A.S para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

*“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensión es lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicha en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

...La comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritas del texto, subrayas fuera del original).

Ello pone de presente la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, y que los montos contenidos en éste, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificados de manera correcta. Así mismo LA LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, y contener la relación de los valores adeudados por cada trabajador con indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal: “la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo.

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el Art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, no se adjuntó la liquidación de los intereses causados por cada uno de los afiliados, debidamente tasados hasta la fecha del requerimiento.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Art. 24 Ley 100 de 1993 y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante SALUDVIDA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en contra de OPERACIONES CONTROL OPORTUNAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TENGASE como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, en los términos y fines del poder conferido.

**TERCERO:** Dejar constancia en los libros radicadores y sistema Siglo XIX.

### **NOTIFIQUESE**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 10 de agosto de 2020, se notificó  
hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las  
SIETE de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b5d83f2215d109f04d1e8e411d945c57ea21c27f1f31e469d40b24658080dd**

Documento generado en 06/08/2020 12:42:48 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2020

A handwritten signature in cursive script, reading "Angélica B. P.".

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (contingenciarepcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ejecutiva el día 21 de julio de 2020 PROVEA.

San José de Cúcuta 06 de agosto de 2020.

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor BERNARDINO CARRERO ROJAS a través de apoderado judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra la empresa CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S S.A.S. CEDMI I.P.S S.A.S., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP. se accederá a lo solicitado en cuanto a los intereses, advirtiendo que los intereses que se ordenarán pagar serán legales dispuestos en el código civil correspondientes al 6% anual atendiendo que los intereses moratorios deprecados son solo procedentes en deuda de carácter comercial o por acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BERNARDINO CARRERO ROJAS en contra de CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I. P.S.S.A.S CEDMI I. P.S. S.A.S bajo el Nit: 900338377-8:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 5.634.00), por concepto del incumplimiento del contrato No CEDMI 22-08-2017, celebrado entre las partes el día 22 de agosto de 2017 por el tiempo de 4 meses y 10 días.
- b. Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó su exigibilidad hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO:** DECRETASE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I. P.S.S.A.S CEDMI I. P.S.S.A.S bajo el Nit: 900338377-8, en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos; Banco Colmena BSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria Scotiabank, Banco Itaú Corpbanca, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco popular, Banco Santander, Banco Falabella, Banco Citibank, Banco Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Serfinanza, Banco Coopcentral, Banco de la Mujer, Banco W, Banco Finandina, Banco Santander de Negocios de Colombia, Coltefinaciera, Banco Credifinaciera; Bancamia, de la ciudad de Cúcuta, ha de limitarse a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000).

Adviértasele a las entidades Bancarias que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-793 de 2002. El señor gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que vaya reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.5400112051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de la referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedores a las sanciones de ley.

**CUARTO:** DECRETASE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I.P.S S.A.S- CEDMI I.P.S S.A.S, con matrícula No 200571, ubicado en la calle 14 A No 1E-41 Barrio Caobos.

Líbrese oficio al señor secretario de la cámara de comercio de Cúcuta y solicítese se sirva registrar el embargo, hecho lo anterior comunicar a este despacho.

**QUINTO:** Una vez se conozcan los resulta de las medidas decretadas, se resolverá sobre la procedencia del embargo y secuestro de los bienes muebles, equipos, dinero en efectivo y demas artículos de propiedad y posesión del demandado, advirtiéndole que la totalidad de las medidas solicitadas son excesivas.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora LUZ ELENA ALVAREZ CONTRERAS, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 10 de agosto de 2020, se notificó  
hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las  
SIETE de la mañana

*Angelica B.F.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a25cdabe07c26345bb812ecba1bdea9da71ac975439bb3d7f5f4310d4b8c9cf5**

Documento generado en 06/08/2020 12:43:19 p.m.